



0016

En Monterrey, Nuevo León, a **19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , que se inició contra *****por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, privación ilegal de la libertad, violencia familiar y lesiones**.

Glosario:

Acusados	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor:	Licenciado *****
Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en el Estado	Licenciada *****
Víctima	*****
Víctima	*****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, privación ilegal de la libertad, violencia familiar y lesiones**, acontecidos en el año **2023**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

La presente carpeta judicial *****se inició en contra de ***** cuyos hechos materia de acusación, la Fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

"Toda vez que el acusado ***** ejecutó actos idóneos encaminados directamente a privar de la vida a su bisabuela de ***** años de edad ***** ya que la mantuvo privada de su libertad a la cual le causó lesiones, daño a su integridad psicoemocional, amenazándola con privarla de la vida, amagándola con un cuchillo causándole lesiones en un área vital del cuerpo como lo es el cuello, así como a su abuela de ***** años de edad ***** a la cual causó un daño en su integridad psicoemocional al tenerla privada de su libertad sin su consentimiento, en virtud de que siendo el día ***** del ***** aproximadamente a la ***** el acusado de nombre ***** llegó a la casa de su abuela y bisabuela de nombres ***** al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, su abuela al verlo se sorprende de que el acusado se encontrara ahí y sobre todo a esa hora y la misma le abre la puerta principal y lo deja pasar, la sorpresa de la víctima lo es toda vez porque el acusado se encontraba internado en el penal ya que fue condenado a una pena de lesiones precisamente en contra de su abuela, en donde le fracturó la nariz, el acusado comienza a comportarse muy raro ya encontrándose en el interior del domicilio, ya que caminaba por toda la casa de un lado para el otro en el área de la sala y del comedor como muy desesperado, por lo que su abuela se sube a su recámara en la segunda planta de la casa, horas después baja y se da cuenta que el acusado se encuentra aún ahí, esto siendo aproximadamente las ***** horas, el acusado se encontraba con la madre de su abuela la señora ***** , quien es su bisabuela, por lo que molesto le dice tanto a su abuela como a su bisabuela que se sentaran en la sala, por lo que ambas le hicieron caso, minutos después el acusado comenzó a ordenarles que no se pararan del sillón, por lo que comenzó a ambas a dar miedo su actitud, ya que el acusado se veía alterado y daba vueltas en el área de la sala y del comedor y portaba un tenedor con el que las apuntaba a ambas en repetidas ocasiones y les decía "NO QUIERO QUE SE MUEVAN, QUEDENSE QUIETAS", así estuvieron por aproximadamente 2 horas, en que no las dejaba irse, cuando dieron las 05:00 horas de ese mismo día si su tía ***** , quien es hija de su abuela, salió de su cuarto que estaba en la segunda planta y la misma al escuchar una voz de un hombre le pareció extraño y se asomó por las escaleras y fue cuando lo vio al acusado, y este le dijo que se bajara para que se sentara con su abuela y bisabuela, por lo que su tía le dijo "SI ESPERAME ME ESTOY BAÑANDO" pero esta se metió rápidamente a su cuarto y cerró la puerta poniendo una silla atravesada por si el acusado fuera a entrar al mismo, su tía se asustó al verlo en el interior del mismo ya que en otra ocasión el acusado había agredido físicamente a su abuela, y el acusado le pidió a su abuela que fuera por su tía ***** ya que no había bajado, la cual así lo hizo, por lo que subió , tocó la puerta del cuarto de ***** y le dijo a su hija que bajara , esta le gritó que sí, que la esperara que se estaba cambiando , en eso su abuela al ver la puerta de sus habitación abierta se metió a la misma y cerró con llave la recámara, pero como su cuarto tenía una salida hacia la terraza, su abuela se salió a la misma y se brincó la terraza, hacia la terraza de una vecina de nombre ***** a quien le solicitó ayuda y su abuela se quedó con su vecina hasta que llegó la policía, manteniendo a su abuela privada de la libertad aproximadamente desde las ***** horas hasta las ***** horas, lo que le ocasionó a la misma un daño psicoemocional por tales acontecimientos, mientras que su abuela se ponía a salvo ante tal situación, con respecto a su bisabuela ***** esta seguía privada de su libertad, ya que el acusado no la dejaba retirarse del sillón esto en contra de su voluntad, por lo que en algún momento el acusado va a la cocina y de ahí agarra un cuchillo color azul y le dice a su bisabuela " NO HAGAS NADA O TE VOY A MATAR" , al poco tiempo llega ***** , quien es hijo de su abuela y el acusado al verlo le dice "QUE SE QUEDARA AFUERA O SINO IBA A MATAR A SU bisabuela" y este la tenía amagada con un cuchillo percatándose que con el brazo izquierdo la tenía abrazada y amagada a la vez con el cuchillo apuntándole con dicho cuchillo hacia la garganta de su bisabuela, posteriormente el acusado cambia de mano el cuchillo sosteniéndolo con la mano derecha apuntando hacia el cuello de su bisabuela y mientras que con la mano izquierda seguía abrazando a la víctima ***** , momento en que llegan los elementos policiacos e intentan dialogar con el acusado para que soltara el cuchillo, pero el acusado no quería así estuvieron dialogando



*vario tiempo con él , pero este les refería “SI ME HACEN ALGO LA MATO Y LUEGO ME MATO YO TAMBIÉN”, los policías le seguían pidiendo que dejara el cuchillo y que se calmara, pero el acusado intentó negociar con los policías la liberación de su bisabuela, diciéndoles: “VAMOS A NEGOCIAR ALGO, TRAIGANME UN RESISTOL 5000 Y LA SUELTO, SINO ME LO TRAEN, LA MATO Y ME MATO YO”, causándose a sí mismo heridas con el cuchillo de referencia en sus brazos, los elementos le insistían diciéndole que bajara el cuchillo, minutos después el acusado obedeció tal petición, soltando el cuchillo y fue cuando lo pudieron detener, manteniendo a su bisabuela privada de su libertad aproximadamente 4 horas, es decir, desde las ***** horas hasta la ***** horas del mencionado día en que fue detenido, lo que le ocasionó a su bisabuela*

******, un daño en su integridad física y psicoemocional, así como una perturbación en su tranquilidad de animo a consecuencia de los hechos denunciados por las amenazas de muertes inferidas, no importando al acusado los lazos afectivos con la víctima; y procediendo a la detención del acusado, así como el aseguramiento del indicio correspondiente en 01-un cuchillo con mango de plástico en color azul y hoja metálica en color azul, embalado con su respectiva cadena de custodia”*

Hechos clasificados por la Fiscalía en los delitos de: **privación ilegal de la libertad**, previsto y sancionado por los artículos 354 y 355; **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 bis 2 Fracciones IV y V, y 331 bis 4, con relación al 31; **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso C), fracción I y II y 287 Bis 1; y **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 Fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en perjuicio de *****; así como el delito de **privación ilegal de la libertad**, previsto y sancionado por los artículos 354 y 355; y **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso C), fracción I y 287 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en perjuicio de *****

Asimismo, cabe destacar que la participación que se atribuye al acusado, en la comisión del hecho delictivo antes descrito, es como autor material y directo, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, y de manera dolosa, conforme lo previsto en el artículo 27 del citado ordenamiento penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. No se celebraron acuerdos probatorios.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



C00008145189

CO00081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, destacando que las probanzas patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia. Además, en su alegato inicial realizó las reclasificaciones precisadas en el apartado correspondiente.

Por su parte, los **Asesores Jurídicos** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación y solicitaron una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa Pública** en esencia argumentó que había deficiencia en la averiguación y en la información de los testigos, que la Fiscalía no acreditó que se debía juzgar con perspectiva de género, que no se puede establecer que el policía hubiese asegurado el cuchillo ya que no firmó el informe policial homologado, que los policías en su informe no mencionaron que el activo tuviera el cuchillo en el cuello de la pasivo ya que no vieron; que la abuela del acusado se salió por la segunda planta por la orden de restricción que tenía el activo, que la testigo mencionó que observó un tenedor, pero que no era amagada con un tenedor sino que estaba cocinando, que el Agente del Ministerio Público omitió preguntarle si era su intención ayudar con su declaración a su familiar, que el activo jamás las amenazó, aunado a que ***** solamente refirió que escuchó pero no observó, que la señora ***** refirió que lo que decían no había pasado y que el representante social no se cercioró que no supiera leer y escribir, que el activo no amagó ni mantuvo retenidas a las pasivos, incluso que la bisabuela mencionó que habían llegado muchos policías y que había tirado algo que olía muy feo, incluso que detuvieron a su bisnieto muy agresivamente, que a ***** no se le mostró el cuchillo, que con la declaración de los peritos en psicología no se pueden acreditar los hechos, el perito en psicología refirió que no volvió a entrevistar a la señora *****; que de la declaración de la perito médico se desprende que la lesión del cuello es con un objeto contuso y no punzocortante, así como que la lesión en el brazo no tiene relación con los hechos; que la prueba desahogada sobre las sentencias no es materia de la Litis.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:
“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”⁶

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que las víctimas son adultas mayores y del sexo femenino, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷. Pues dada la naturaleza de los delitos, para este Tribunal no pasó desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Es de precisar que **no se comparte la postura de la defensa**, en el sentido que *no se encuentra acreditado que es necesario se juzgue con perspectiva de género*, dado que como se ha referido, las víctimas son mujeres y son adultas mayores, por tanto, se reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, pues se reconoce que la edad avanzada es una condición que puede generar una desigualdad entre las partes; al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.



autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como lo son en este caso, su libertad, su integridad física y psico-emocional. Esta **perspectiva de persona mayor** deriva de la interpretación de las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano acerca de la tutela especial que podrían requerir las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, conforme a los artículos 10. constitucional, 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues existe una demanda enfatizada de inclusión a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad; motivo por el cual se considera **infundado** el argumento de la defensa antes mencionado.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó parcialmente la proposición fáctica planteada** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

Se toma en cuenta la declaración de *****, quien en esencia manifestó comparece por el caso de su nieto ***** quien es hijo de su hija ***** , que su madre se llama ***** que su nieto llegó y timbró, que le dijo que estaba en la calle y ella le dijo que se pasara, le dijo que se acostara en los sillones, su mamá le ofreció unos tacos, ella se subió a su recámara y se volvió a bajar, cuando estaban en los sillones, su nieto solamente caminaba de a la cocina a la sala, que quería agua y fue y tomó agua, que ahí estuvo, que también le dio permiso para ir al baño, que ellas estaban ahí sentadas, que él llegó como a las 2:00 de la mañana, eso fue el ***** de ***** , que él llegó a su casa donde vive en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, que ella lo veía aparentemente bien, que no le detectó que fuera borracho, que no sabe dónde vive él con su hija en otro domicilio, que tendría viviendo ahí unos 4 meses; que ella estuvo ahí con ellos como hasta las 6:00, que no son horarios exactos, que su hija también ahí vive, se levantó a bañarse y él le dijo que fuera por ***** , ella subió a decirle que cuando se terminara de arreglar bajara, como su cuarto estaba abierto ella salió de la casa aproximadamente a las 6:10 horas, que su cuarto está en la parte de arriba, en el segundo piso de la casa, se salió del cuarto y se pasó con la vecina, que los cuartos se conectan y es fácil pasarse, que se le hizo más fácil salirse con la vecina, que la puerta de salida de su casa está en la planta baja, que normalmente no sale por el segundo piso, que no quiso bajar porque sabía que en cualquier momento llegaba la policía y se lo iban a llevar, que es su nieto y le duele que fueran a llegar por él, que prefirió salirse, que su hija ya había avisado a sus hijos de que él estaba ahí, que su hija informó que ahí estaba ***** en su casa, que él no debía estar ahí porque tiene una orden de restricción porque tuvieron un problema y la agredió; que se pasó a la casa de su vecina; que durante el tiempo que estuvo no les gritó ni les dijo malas palabras, que solamente estaba caminando, que no sabe si estaba nervioso, que no tuvo una conducta agresiva en contra de ellas; mediante ejercicio de evidenciar contradicción la testigo refirió que ***** les pidió que se sentaran, que ella estaban ahí sentadas pero que no le tiene miedo, que se le hizo más fácil salirse por arriba, que solamente fue a hablarse a su hija y ya se retiró; que permanecieron ahí sentadas porque él les decía que permanecieran sentadas, que ahí estuvieron sentadas, que le dijeron que tenían sed y fueron a tomar agua, que le dijeron que querían ir al baño y fueron al baño, que no estuvieron completamente sentadas ahí dos o tres horas, que si se levantaban, que no estuvieron amenazadas, que no observó que ***** tuviera algo en la mano; mediante ejercicio de evidenciar contradicción la testigo refirió que sostenía un tenedor en la mano, que solamente lo traía en la mano; que él no hacía nada con el tenedor; que les apuntaba con el tenedor y que en repetidas ocasiones les decía que se quedaran quietas y no se movieran, que a las 5:00 horas escuchó que se levantó su hija, ella se metió a su cuarto, como a las 6:00 ***** le dijo que le hablara, ella le dijo a su hija que cuando se terminara de arreglar bajara, que cuando llegó la policía ella estaba con su vecina, que no alcanzó a ver qué pasó en la casa; la testigo reconoció al acusado ***** como su nieto.

Así como la declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que comparece por lo de su nieto, que ella vive en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, que en ese domicilio viven ella, su hija, una nieta e hijitas de ésta; que su nieto no vive en ese domicilio, que ahí vivía ***** que él estuvo en su domicilio el día ***** de este año, que no sabe quién lo acusó y lo aprendieron, que la tenía secuestrado y que le había herido no es verdad, que ese día fue a pedirle permiso a su hija de quedarse, su hija le dio permiso, pero que él nunca las agredió ni amenazó, que él llegó aproximadamente a las 3:00 horas, que como su cuarto está enseguida de la sala, se levantó a verlo, ella lo abraza y él le dice que tenía muchas ganas de verla, que tenía un año y medio de no verlo, que su hija pensaba que era una nieta que trabajaba de noche y abrió la puerta, que él anduvo caminando, ella se sentó en un sillón, su hija le dijo a él que se acostara en un silloncito que está ahí, que estuvieron ahí hasta que fueron y lo sacaron, aproximadamente a las 6:30 horas, que lo aprehendieron por cosas que no son ciertas, que todo ese tiempo ella estuvo despierta porque ella ya había dormido, que cuando lo escuchó estuvo



C 000081451 89

CO000081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ahí sentada, le gruñeron sus tripas y le hizo unos taquitos de queso, su hija subió a su recámara, luego bajó y le dijo que le hablara a *****y ya no bajó, que su hija subió despuesito de las 5:00, que los policías llegaron como a las 6:15 o 6:30 horas, que llegaron los policías gritando, déjala salir y abre la puerta, que él le dijo que lo iban a matar, que él les dijo que se salieran, los policías se salieron, que su nieto se encontraba con ella caminando, ella sentada a un ladito, que cuando entraron los policías le dijo "párese guelita para que la vean que está bien", le dijo que no se podía parar porque le dolía su rodilla, que ambos se pararon frente a la ventana y él le ayudó a pararse, que la tiene abrazada frente a la ventana porque la estaba ayudando, que no la tenía amenazada ni nada, que se le veía una puntita pero no sabía que era lo que traía; la testigo refirió que no sabe leer, que le dieron a firmar los papeles pero no les dijo que no sabía leer y no le leyeron los papeles; que llegaron un montón de policías y se metieron, que su nieto le dijo que lo iban a matar, que le gritaron, déjala salir y abre la puerta, que él no abrió la puerta, los policías abrieron la puerta y se metieron, que él gritó dos veces muy fuerte, que quebraron una mesa que estaba en el centro y echaron una cosa *horrorosa que olía horrible*; la testigo reconoció al acusado ***** como su bisnieto y es la persona que estaba con ella en el lugar de los hechos, que no lo vio que llegara drogado.

En cuanto al relato de las víctimas, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹⁰ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que de los testimonios de las víctimas, se advierte que éstas procuraron beneficiar con su narración al acusado, no obstante, de sus testimonios se desprende que éstas son coincidentes en señalar que *****acudió al domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, aproximadamente a las 2:00 de la mañana del día ***** de ***** , asimismo, que estuvieron sentadas en un sillón, mientras éste caminaba de un lado a otro, incluso la abuela del acusado, la señora *****refirió que permanecieron ahí sentadas porque él les decía que permanecieran sentadas, que ahí estuvieron sentadas, pero que cuando le dijeron que tenían sed fueron a tomar agua, incluso que les dio permiso para ir al baño, que cuando escuchó ruidos en la parte de arriba del inmueble, éste le pidió a su abuela que le hablaran a su tía para que bajara, sin embargo, ésta no bajó, que cuando *****subió a hablarle a su hija, ésta se encerró en su habitación y posteriormente aproximadamente a las 6:00 de la mañana salió por el balcón de su terraza, brincó hacia la casa contigua con la vecina, mientras su madre se quedó con *****esto, porque le pareció más fácil salir por la planta alta y brincar hacia la casa de la vecina que salir por la puerta principal; circunstancia que se estima ilógica, dada la hora en que se brincó a casa de su vecina, así como la condición de la edad de la señora *****no resultaba más fácil salir por la planta alta, aludiendo que sabía que iban a llegar los elementos policiacos, lo que revela su intención de beneficiar al acusado.

Por su parte, la señora *****señala que su hija *****subió a hablarle a su nieta, que ella se quedó con su bisnieto en la planta baja, que su hija subió despuesito de las 5:00, y que los policías llegaron como a las 6:15 o 6:30 horas, que éstos llegaron gritando: "déjala salir y abre la puerta", que él le dijo que lo iban a matar, que él les dijo que se salieran, los policías se salieron, que su bisnieto se encontraba con ella caminando, ella sentada a un ladito, que cuando

¹⁰ Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] *Párrafo reformado DOF 03-05-2013*

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

entraron los policías le dijo “*párese guelita para que la vean que está bien*”, le dijo que no se podía parar porque le dolía su rodilla, que ambos se pararon frente a la ventana y él le ayudó a pararse, que la tenía abrazada frente a la ventana porque la estaba ayudando, que no la tenía amenazada ni nada, que se le veía una puntita pero no sabía que era lo que traía; lo que administrado con el resto de la prueba, también revela su intención de beneficiar al acusado.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores, a sus testimonios se le debe de otorgar un valor en la medida que estos se corroboren con otras pruebas y encuentren un enlace lógico, de cuya narrativa se puede advertir circunstancias que ubican al sujeto activo en el domicilio antes referido en dicho periodo de tiempo, así como que éstas durante la madrugada se mantuvieron despiertas sentadas mientras él caminaba de un lugar a otro, hasta que llegaron los policías y procedieron a su detención.

A criterio de este Tribunal, el dicho de las víctimas es valorado de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitido por las personas que **directamente resintieron la conducta**, esto, sin que pase por alto su intención de beneficiar al acusado, o bien, de no perjudicarlo con su declaración.

Sirve de sustento bajo una interpretación sistemática, la tesis con número de registro digital 2019838: “**VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**. Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 4, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establecen el derecho a la salud e integridad, cuya tutela debe privilegiarse por ser de orden público, y constituir un derecho fundamental reconocido en favor de toda persona. Ahora bien, el artículo 177, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé como causa de extinción del juicio el desistimiento de la acción por el actor; en ese supuesto se parte de que el accionante se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y emocionales, por lo que la decisión de desistirse parte de la premisa que ha sido reflexionada por aquél en cuanto a las consecuencias que acarrea un acto de esa naturaleza. Sin embargo, cuando el desistimiento se formula por la víctima en un procedimiento en el que se ha solicitado la intervención judicial por violencia familiar, y existen indicios de que la actora la haya sufrido y, en su caso, se pudiese encontrar incapacitada para externar su voluntad, el juzgador, a fin de tener la certeza de que dicha decisión fue tomada en pleno uso de sus facultades mentales, previamente a acordar su desistimiento, debe proteger a la quejosa para que le sean respetados sus derechos, además de cerciorarse si clínicamente cuenta con la capacidad para tomar decisiones ya que, de probarse violencia en su persona o, en su caso, su incapacidad mental, el desistimiento de la acción no sería un derecho disponible, dada la tutela que corresponde al Estado en cuanto a garantizar, proteger y respetar el goce de los derechos involucrados. Esta determinación no implica que se le obligue a seguir un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y plena consciencia en que aquélla se manifiesta.”

Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por las víctimas *****y ***** , atendiendo a que existen indicios de violencia en su contra que constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional, sus testimonios deben ser **valorados desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer y de personas adultas mayores**, esto acorde a los diversos criterios que



se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó también en cuenta que el sujeto activo es familiar de las víctimas, nieto y bisnieto respectivamente, mismo que atendiendo al lazo familiar y dada la diferencia de edades, lo esperado es que éste les brinde respeto, máxime que ambas refirieron que le permitieron que durmiera en el domicilio, incluso que le prepararon alimentos, no obstante, éste las mantuvo despiertas y sentadas durante la madrugada.

Esto nos permite concluir que las víctimas al momento de los hechos se encontraban inmersas en un estado de **vulnerabilidad** que evidentemente las ponía en desventaja con relación al acusado, esto, aunado a su edad avanzada y su condición de mujer; de ahí que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por la diferencia de edades; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de las pasivos. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio** a sus declaraciones en los términos ya expuestos.

Aunado a estos atestes, se cuenta con las declaraciones de los siguientes testigos:

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que el ***** de ***** se encontraba en el domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, que ese día se levantó aproximadamente a las 5:00 horas, se levanta al baño y en escuchó voces de su abuela ***** y se su mamá ***** a la vez escucha la voz de un hombre por lo que le pareció extraño, al acercarse a las escaleras escuchó “síéntense, díganle a mi tía que baje”, cuando ve a su sobrino que sube como 3 escalones y le dice “tía, baja”, ella se metió a su habitación y cerró la puerta, lo vio molesto y alterado, que pidió una unidad al domicilio porque sabía que algo andaba mal, que lo notó alterado y enojado, que le habló a su hermano ***** para que fuera, a su puerta le puso una silla de madera, ella temía que él subiera a su habitación, escuchaba que les decía que se sentaran que no se movieran y se quedaran ahí, que les decía “que baje mi tía”, su mamá le dijo “déjame voy a hablarle”, su mamá se subió y se encerró en su habitación, como a las 6:30 le habló su hermano para decirle que estaba afuera con unos policías, luego escuchó como entraron al domicilio y que le decían a ***** que soltaran a su abuela, que él les decía que no le hicieran nada, que si le hacían algo la mataba a ella y se mataba él, le decían que se calmara y que la soltaran, que les decía que fueran a negociar que le llevaran un Resistol 5000 y si no que la mataba y luego se mataba él, ya después escuchó que los policías lo detuvieron, ellos subieron para

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

tranquilizarla y fue de la manera que ella salió de su habitación, que en su casa solamente viven ella su abuela ***** , su mamá *****y sus dos hijas; que su mamá le platicó que se salió por la terraza de su cuarto, que se brincó hacia la terraza de la vecina, que fue la manera que pudo salir y pidió ayuda; que consideró que su mamá si estaba en riesgo porque su sobrino es drogadicto, él tenía orden de restricción y estaba en esa casa, que cuando lo vio, lo vio enojado y alterado por eso pidió ayuda. La testigo **reconoció al acusado** ***** como su sobrino. Que ella conoce bien la voz de su sobrino.

Declaración de ***** , quien en lo medular manifestó que comparece por un problema que hubo con su sobrino ***** , con su madre *****y su abuelita *****el día ***** de ***** su hermana ***** le habla por teléfono aproximadamente a las 5:30 horas diciéndole que su sobrino ***** se encontraba dentro del domicilio de ***** que se ubica en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, y le solicita ayuda, ya que su sobrino tiene restricción de acercarse a ese domicilio, por lo que el testigo le dice a su hermana que le hable a una unidad de policía, pero dado que tenía temor le pide que se acerque al domicilio; que él se dirige hacia allá, le dice que si la va apoyar y llega a la casa de su abuelita aproximadamente a las 6:25 horas, entrando al domicilio vio que estaba su sobrino adentro y que portaba un cuchillo en su mano y que tenía a su abuelita tomada por el cuello con su mano izquierda, al acercarse él más, su sobrino se cambia el cuchillo a su mano derecha, mientras la punta y filo estaban hacia el cuello, cuando llegan los oficiales y él les dice que ingresen para que lo detengan, que él ya no quiso entrar por lo mismo que fuera a ocurrir algo, dejó que los oficiales hicieran su trabajo; que los oficiales estuvieron hablando con su sobrino, pidiéndole que dejara salir a su abuelita ***** y que bajara el arma, él decía que no iba a bajar el arma, que si entraba alguien la iba matar y luego se iba a matar él, que él seguía siendo prepotente, después quiso negociar que si querían que dejara salir a su abuelita, que le llevaran un bote de Resistor 5000 a cambio de la libertad de su abuelita, le consiguieron el pegamento y fue la forma que él tiró el arma y los oficiales ingresaron a detenerlo, procediendo a sacar a su abuela ***** de la casa; que al momento que él llega al domicilio él la tiene tomada con su brazo izquierdo por el cuello y sujetando el cuchillo, que el temor era que le fuera hacer el daño porque tiene problemas de adicción y en el estado que estaba; el testigo reconoció al acusado ***** como su sobrino; que platicando con su mamá, ésta le refirió que su sobrino llegó a la 1:30 horas aproximadamente; que al acercarse a la ventana solamente vio a su abuelita ***** ya estando tratando de no asomarse tanto para no alterarlo, se dio cuenta que su madre se encontraba con la vecina, que se había salido por la terraza que está en su cuarto, que ya con eso sintió un poco de descanso porque ella estaba a salvo; después que sacaron a su abuela de la casa, ésta estaba muy nerviosa ya que padece de la presión, se veía muy temerosa, con miedo por la circunstancia que no pudo dormir, que se le notaba algo mal; que no vio que su abuelita tuviera libertad de movimiento, ya que su sobrino la tenía sujeta del cuello y no la dejaba salir, ni tampoco que se fueran a su cuarto; que la reacción de su abuela fue impactada ya que de nueva cuenta su sobrino volvió atacarla, que si hizo el comentario que la iba a matar y luego se iba a matar él, esto, cuando los oficiales querían arrestarlo.

Declaraciones que **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que respectivamente proporcionan, concatenada con el testimonio de las víctimas, en su análisis conjunto e integral, permiten establecer que efectivamente el acusado las tenía privadas de su libertad, dado que no les permitía se fueran a dormir, esto, precisamente porque ***** , escuchó cuando el acusado les dijo a las víctimas: “síntense, díganle a mi tía que baje”, escuchaba que les decía que se sentaran que no se movieran y se quedaran ahí, ella se metió a su habitación y cerró la puerta, ya que vio al activo molestó, alterado y enojado, por lo que pidió una unidad al domicilio, asimismo que también escuchó cuando su mamá subió y se metió a su recámara y que después escuchó a los policías que entraron al domicilio y que le decían a ***** que soltaran a su abuela, que él les decía que no le hicieran nada, que si le hacían algo la mataba a ella y se



C 000081451 89

CO000081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mataba él, le decían que se calmara y que la soltaran, que les decía que fueran a negociar que le llevaran un Resistol 5000 y si no que la mataba y luego se mataba él, ya después escuchó que los policías lo detuvieron, ellos subieron para tranquilizarla y fue de la manera que ella salió de su habitación, lo que administrado con lo declarado por *****a éste le consta que su sobrino no le permitía salir a su abuela del inmueble, pues éste les dijo a los policías que si querían que dejara salir a su abuelita, que le llevaran un bote de Resistol 5000, que le consiguieron el pegamento y fue la forma que él tiró el arma y los oficiales ingresaron a detenerlo, procediendo a sacar a su abuela *****de la casa.

Testimonios que se encuentran corroborados con las declaraciones de los elementos policiacos:

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es **Policía del municipio de ******* desde hace 8 años; que el día *****de ***** en compañía de su compañero ***** de la Central de Radio les indicaron un reporte por violencia familiar en el domicilio de la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León; al arribar al lugar visualizan al exterior a una persona del sexo masculino haciéndole señas de auxilio, por lo que descienden de la unidad, mismo que se identificó como ***** quien le indicó que en el interior del domicilio estaba su bisabuela y su primo, que les daba autorización para ingresar ya que su primo estaba amagando con un cuchillo a su bisabuela, por lo que ingresaron al domicilio y al ingresar estaban dos personas, un masculino que portaba un cuchillo que posteriormente fue identificado como ***** así como una persona del sexo femenino, que el masculino tenía el cuchillo a la altura de la femenina, por lo que le indicaron que se tranquilizara y tirara el cuchillo, el masculino les dijo que si iba a tirar el cuchillo pero que primero le llevaran un bote del 5000 o si no iba a matar a la señora y después se iba a matar él, en la segunda ocasión que se le pidió que soltara el cuchillo, el masculino tira el cuchillo y se procede a su detención del masculino *****; que la femenina que se encontraba a un lado de la persona que se detuvo contaba con aproximadamente ***** años de edad; posteriormente, al controlar la situación bajó de la segunda planta de la casa quien se identificó como *****; indicándoles que se encontraba en la parte de arriba, que al bajar por la escalera y visualizó a ***** que la indicarla que le iba hacer el llamado al 911, es cuando ***** ingresó a la cocina y agarra al cuchillo, que la señora sube al cuarto, se encierra en el cuarto y hace el reporte, ya al entrevistar a la señora ***** le indicó que había llegado su sobrino pidiéndole que le dejara pasar que no le iba hacer nada, ya cuando ingresó al domicilio le dice que se siente en la sala, que vio a la señora asustada y desesperada a la vez por lo que estaba pasando en ese momento, misma que le indicó que minutos antes la había amenazado de muerte; el testigo reconoció que el masculino le mencionó que quería que le llevaran un *bote de Resistol 5000 para seguir drogándose, que si le llevaron el Resistol*, que el cuchillo se lo tenía junto al cuello de la señora, que ese momento terminó cuando la persona tiró el cuchillo, que se hizo el aseguramiento del ***** y su compañero aseguró a la integridad de la señora, que fue necesario utilizar la fuerza, ya que cunado arrojó el cuchillo y se le acercaron él empezó a manotear ya que se encontraba demasiado intoxicado; el testigo reconoció en **fotografía** del **inmueble** en donde estaba el masculino con la señora, así como donde se visualiza el cruce de las calles en donde se ubica, así como el **cuchillo** que traía ***** en su mano derecha, el cual aseguró su compañero; el testigo, en audiencia reconoció al acusado ***** como la persona a la que detuvo el día señalado. A preguntas de la defensa refirió que el cuchillo lo tenía a la altura del cuello de la señora, que no lo mencionó en su declaración, que en su informe del IPH está manifestado que la persona tenía el cuchillo a la altura de lo que es la femenina, que el cuchillo lo sostenía a la altura de la femenina, que él pidió un Resistol 5000, que no se lo llevó, que sólo mediante comandos verbales deja el cuchillo, mediante el ejercicio de evidenciar

contradicción refirió que no mencionó que se entrevistó con ***** , que no plasmó en su informe que utilizó la fuerza, que el cuchillo lo traía el detenido en la mano, luego ya en el piso de la sala, que entrevistó a ***** y no le dijo que se diera cuenta estaba siendo amagada con un cuchillo. A preguntas de la Fiscalía refirió que observó a ***** amagando a la señora ya que ella no se movía, que no mencionó que la señora no supiera que estaba siendo amagada, que al entrevistar ***** le refirió que la tenía abrazada, sin saber si la estaba amagando, que la señora no sabía que estaba siendo amagada con un cuchillo.

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que es **Policía** y que el día ***** de ***** recibió un reporte de violencia familiar aproximadamente a las 6:24 horas, esto, en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León; que acudió al lugar en compañía de su compañero ***** arribaron aproximadamente a las 6:30, que al exterior se encontraba un masculino de nombre ***** , mismo que les dijo que al interior del domicilio en la sala estaba su primo amagando a su bisabuela, y que éste se encontraba intoxicado, dándoles acceso al inmueble, visualizaron a un masculino que estaba con su brazo izquierdo tenía el hombro de una mujer de entre ***** años de edad, y en su mano derecha empuñaba un cuchillo color azul recargado en el hombro de ella a la altura del cuello; su compañero le comenta que deje el arma y que la suelte, el responde que no que si pero que primero le consigan un Resistol 5000, siguieron hablando con él y él cede a dejar el cuchillo y se hace la detención, después se entrevistaron con la bisabuelita, la señora ***** quien les comenta que llegó su nieto como a las 6.15 o 6:20 de la mañana, les toca la puerta, le pidió que abriera, le comentó que no iba a para, nada le dijo que sentara en un sillón con él, después le dice que no se mueva, se va a la cocina, toma un cuchillo y le dice que la iba a matar, que había un familiar de ella de nombre ***** , quien comenta que la ir bajando se percata de los hechos y da aviso a la policía, que cuando subió la señora ***** fue cuando el masculino tomó el cuchillo y le dijo “no hagas nada o te voy a matar” en ese lapso fue cuando llegó ***** , él presenció ese momento; el testigo reconoció en fotografía el inmueble que hizo mención y el cuchillo que traía la persona, asimismo, reconoció al acusado ***** como la persona al que se realizó la detención. A preguntas de la defensa refirió que eso se plasmó en el Informe Policial Homologado, que lo firmó su compañero, que no firmó el informe, que aparece mencionado su nombre solamente, que si él hace la puesta a disposición él firma, pero sino firma su compañero; que él tiene que firmar el informe policial homologado, que él no firmó el informe, que él estaba patrullando con su compañero ***** , que en el informe no viene que le tenía el cuchillo a la altura del cuello, que no escuchó la amenaza. A pregunta de la Fiscalía refirió que él participó en la cadena de custodia del cuchillo, que estuvo en el lugar de los hechos y recabo el indicio consistente en el cuchillo que empuñaba la persona que detuvieron. Que su participación fue en la recolección del indicio, que en una fotografía estaba su firma, que no aparece su nombre y su firma.

Testimonios que **generan convicción al Tribunal**, ya que los elementos policiacos tuvieron conocimiento del hecho con motivo y en ejercicio de sus funciones como primeros respondientes, aunado a que la información que proporcionan armoniza con las declaraciones de ***** y ***** , así como de las pasivos; elementos policiacos que precisamente intervinieron para que el acusado soltara a su bisabuela a cambio de un Resistor 5000; declaraciones de las que se estima que no se desprenden elementos de convicción que nos hagan presumir fundamente que tenga algún interés, o bien, que se conduzcan con mendacidad, además, es preciso señalar por lo que respecta a su actuaciones, éstas fueron realizadas con motivo y en ejercicio de sus funciones, por lo que de lo ya expuesto se robustece que existe coherencia en sus manifestaciones.

Por lo que, se considera **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a *que dichos testigos no les constan los hechos*, pues como se explicó en líneas anteriores, a éstos si les constan circunstancias que demuestran que ***** mantuvo privadas de la libertad a ***** si bien la señora



C00008145189

CO00081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****pudo salir antes de que llegara la policía, lo cierto también es que logró salir del inmueble cuando fue a hablarle a su hija, debiendo precisar que ***** escuchó cuando el activo les decía que se sentaran y que no se movieran, luego, *****observó y escuchó cuando el acusado no permitía salir a ***** , lo que se corrobora con el testimonio de los policías.

También se considera **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a que no se debe tomar en cuenta la existencia del cuchillo, pues no se tiene certeza que éste lo hubiera recabado el elemento ***** , por lo que sirve de apoyo la tesis con número de registro 2021845: "**CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.** La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo [264 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#), los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración, pues el numeral [228](#) del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia."

De tal forma, que se considera que no existe indicio razonable para estimar que no debe tomarse en cuenta la existencia del cuchillo, o bien, que éste se recolectó de forma ilegal, pues *****refirieron que observaron al acusado con un cuchillo, mismo que el elemento ***** reconoció en fotografía, sin que exista dato objetivo para dudar que se trate de uno distinto al que se aseguró en el lugar de hechos.

Además, se cuenta también con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en psicología desde hace más de ***** años, explicó sus principales funciones; que el día *****de ***** realizó un dictamen psicológico a ***** , explicó la metodología empleada, quien en la entrevista clínica semi-estructurada le refirió que era de madrugada cuando tocaron la puerta, que su hija pensó que era una nieta que salía de trabajar, que sale a abrir la puerta, que escuchó la voz de un hombre, por lo que sale de su cuarto que está muy cerca de la puerta principal, y se da cuenta que es su nieto ***** , ellas dos se quedan en la sala, y *****le pedía a su abuela ***** que si podía quedarse en su domicilio, ya que no podía estar en casa con su mamá por un problema de unas firmas que tenía que realizar y no había hecho, que ellas se querían parar del sillón y él no les dejaba parar y las apuntaba con el dedo, se escucha un ruido en la parte de arriba y él pregunta quién es, le dicen que era ***** , nieta de la señora ***** , que se iba a meter a bañar para prepararse para ir a trabajar, que él quería que bajara ***** , la señora ***** sube a hablarle a ***** pero ***** no baja, la señora ***** se queda con *****y éste no la dejaba moverse, que la señora refirió que él la abrazó y que portaba en una de sus manos un cuchillo, que después escuchó que le habían hablado a la policía, su hija ***** ya lo había denunciado anteriormente pro violencia familiar; concluyendo que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, con alteración emocional que se evidencia en un afecto de ansiedad y tristeza derivado de los hechos denunciados, considerando su dicho confiable, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, que presenta alteración auto cognitiva y auto valorativa, presentando **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados ya que

estuvo en riesgo su integridad física, debido a la edad de la evaluada que es adulto mayor, es vulnerable a sufrir futuras agresiones por parte del denunciado; requiere tratamiento psicológico, una sesión por semana, siendo el especialista tratante quien determinaría el costo del mismo. Que el daño psicológico es compatible al daño psico-emocional.

Además, que el *****de ***** se entrevistó a la señora *****quien refirió los hechos y trató de minimizar el evento, pero ya mencionaba que no había un cuchillo, y en ***** mencionaba que había un arma, que mencionaba que no quería que le pasara algo a su bisnieto, concluyendo que no se encontraba en ningún ciclo de violencia, sin embargo, si existió violencia familiar derivado de los hecho denunciados, trata de favorecer a denunciado tratando de minimizar el evento, por lo que era importante que acudiera a tratamiento psicológico para que tuviera habilidades para mejor toma de decisiones ya que era entendible el lazo afectivo que la une con su denunciado, por lo que es esperado que ella minimizara los hechos para tratar de favorecerle, recomendando que peste se mantuviera alejado de ella para resguardar su integridad. A pregunta de la defensa refirió que la confiabilidad en el segundo dicho no la determinó.

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que es perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia desde hace ***** años; que el día

*****de ***** realizó un dictamen pericial psicológico a ***** , explicó la metodología empleada, así como que en la entrevista clínica semiestructurada, la evaluada le manifestó que en fecha ***** , miércoles, un día inmediato anterior, eran las 3:00 de la mañana, estaba dormida en su casa cuando escuchó que tocaron la puerta, ella se asoma para ver quién es, ella no sabía que su nieta estaba en casa, que escuchó que le dijeron “abuelita, ábremela”, ella abre y se percata que era su otro nieto ***** , le da el acceso, ve que va como drogado, y hace ruido al entrar, por lo que se despierta la madre de la evaluada, quien le ofrece de cenar para suavizar la situación, la señora *****se dispone a dormir, se va a acostar nuevamente, su mamá le hace de cenar a su bisnieto, a los pocos minutos vuelve a escuchar que *****habla en voz alta y se está quejando por lo que baja y se percata que él le dice que no quiere cenar, que se altera más cuando la ve a ella, por lo cual agarra un tenedor y las empieza amenazar, les dice que se sienten en una silla y que no se levanten, esto, durante aproximadamente dos horas, luego se escuchan ruidos en una recámara, por lo que *****intuye que es su prima ***** , y le dice a la evaluada que vaya a decirle que baje, con la intención de tenerlas a todas amenazadas, por lo que ella aprovecha para decirle a ella que hable a la policía, dado que mencionó que ya tenían un antecedente de hace 2 años, que precisamente el acusado le propinó un puñetazo en la nariz y se la fracturó, que ella se mete a su cuarto y se brinca desde su balcón a la casa de su vecina que colinda con su casa, por lo que arriban policías con su nieto que también llega porque le avisó su nieta ***** , minutos más tarde se procede a la detención de *****por esas agresiones y por el tiempo que las tuvo ahí amenazadas;; que se determinó que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, que presentaba un estado emocional de ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados y la violencia familiar reiterada; que se consideró su dicho confiable, que se encontró perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados y por temor a futuras agresiones y/o represalias del denunciado, por lo que se consideró un **daño en su integridad psicológica**, derivado de los eventos reiterados de violencia, por lo que se le recomendó acudir a tratamiento psicológico en un tiempo no menor a un año, una vez por emana en el ámbito privado, así como que la evaluada se encuentra en situación de vulnerabilidad, por su edad avanzada, por lo que es proclive a ser víctima de diversos delitos y abusos, dada su condición de desventaja, también se determinó que existió una violencia feminicida por los antecedente de agresión, al contar con una fractura de nariz propinada por el mismo acusado. Que el daño psicológico es compatible al daño psico-emocional. Que se consideraron actos infamantes dado el antecedente, y en el actual menciona haber sido amenazada con una punta, con un tenedor con el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00008145189

CO00081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que las tuvo amenazadas sentadas o de lo contrario las iba a agredir con el arma punzo cortante por lo que fue víctima de esos actos crueles. A pregunta de la defensa refirió que no volvió a evaluar a *****

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado; que el día ***** de ***** realizó un dictamen médico a *****asimismo el día ***** de ***** se realizó una ampliación de dicho dictamen; que se determinó a la exploración física que se encontró una equimosis roja de 3 centímetros en la cara anterior del cuello con una evolución menor de 24 horas, equimosis violácea de 2.5 centímetros en la cara anterior del dorso interior del antebrazo izquierdo con una evolución aproximada de 3 días; cuya clasificación médico legal son como aquellas que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan cicatriz perpetua; explicó que la equimosis es una lesión tipo contusa superficial, la cual se produce cuando un agente contundente, es decir, un objeto que tenga peso y de superficie roma, actúa de manera perpendicular sobre el cuerpo, lo que hace que se rompan los vasos sanguíneos capilares que se encuentran en el tejido superficial de la piel y la ruptura de los vasos le dan esa coloración. Que el cuello es una zona vital. A pregunta de la defensa refirió que la equimosis en la cara anterior del cuello no pone en peligro la vida.

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizaron las víctimas en las entrevistas respectivas de los peritos en psicología, es información que éstos recabaron en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** ^{12”}

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA**

¹² Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

De aquí que, al existir una **consistencia** en lo narrado por las víctimas y lo expuesto por ***** y ***** , así como los elementos policíacos, con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados ambas presentan un **daño psicológico**, ello otorga apoyo y mayor credibilidad a la prueba producida en juicio, sin soslayar que la perito *****refirió que en una segunda entrevista con la señora ***** , ésta trató de favorecer a denunciado minimizando el evento

De ahí que, se considera **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a que lo que se debe tomar de las periciales en psicología es el resultado de la prueba, pues precisamente atendiendo al resultado de la prueba pericial, concatenado con el resto del caudal probatorio es que se advierte que el activo privó de la libertad a las pasivos.

Además, se incorporó vía lectura la prueba documental consistente en:

- **Acta de nacimiento** número ***** a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , de la cual se desprende que es hijo de *****
- **Acta de nacimiento** número ***** a nombre de ***** , de la cual se desprende que es hija de la señora *****
- **Acta de nacimiento** número ***** a nombre ***** , con fecha de nacimiento ***** , de la cual, se desprende que es hija de *****
- **Copia certificada** de carpeta de ejecución ***** de la cual se desprende que el acusado ***** está sentenciado por un delito en el que aparecen como víctimas *****
- **Copia certificada** de acta de audiencia derivada de un procedimiento abreviado dentro de la carpeta judicial ***** , de la cual se desprende que se dictó sentencia de condena al acusado ***** por el delito de violencia familiar y lesiones en perjuicio de *****

Las cuales guardan relación con la narración de las víctimas *****y ***** así como de los testigos ***** y ***** pues se corrobora su dicho en cuanto al lazo sanguíneo que une al activo con las pasivos, así como que el acusado tenía restricción de acercarse al domicilio de *****

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma parcial los hechos que atribuye la representación social.**

5. Análisis de los delitos

5.1. Delitos de Femicidio en Grado de Tentativa y Lesiones

El delito de **Femicidio en Grado de Tentativa**, previsto en el artículo 331 BIS 2 fracciones IV y V¹³, en relación al 31¹⁴, 331 bis 4, del Código Penal en

¹³ “Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

(...) ii. A la víctima se le hayan infligido **actos infamantes**, degradantes, mutilaciones o **cualquier tipo de lesión de manera previa** o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; iii. Existan **antecedentes** o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima; iv. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una **relación sentimental**, afectiva o de confianza; v. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima **amenazas** relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; (...)”

¹⁴ “Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”



C00008145189

CO00081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el Estado.

Siendo los elementos de dicha figura delictiva:

- a) La ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida de una mujer.
- b) Que esa conducta sea cometida por razones de género; y,
- c) Que el resultado no llegue a producirse por causas ajenas al activo; mismos que serán analizados en forma conjunta, dada su estrecha relación.

Mientras que el delito de **Lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 Fracción I, del Código Penal vigente del Estado:

“Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Siendo sus elementos típicos:

- a) Que el activo infiera un daño a otro; y
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

De la narrativa de la acusación, así como de las probanzas anteriormente analizadas en su conjunto, no permiten crear convicción a este Tribunal cuál fue el acto de ejecución idóneo encaminado a la supresión de la vida de ***** que realizó el acusado, si bien es cierto se deviene de la acusación que *“...en algún momento el acusado va a la cocina y de ahí agarra un cuchillo color azul y le dice a su bisabuela “ NO HAGAS NADA O TE VOY A MATAR”, al poco tiempo llega ***** , quien es hijo de su abuela y el acusado al verlo le dice “QUE SE QUEDARA AFUERA O SINO IBA A MATAR A SU bisabuela” y éste la tenía amagada con un cuchillo percatándose que con el brazo izquierdo la tenía abrazada y amagada a la vez con el cuchillo apuntándole con dicho cuchillo hacia la garganta de su bisabuela, posteriormente el acusado cambia de mano el cuchillo sosteniéndolo con la mano derecha apuntando hacia el cuello de su bisabuela y mientras que con la mano izquierda seguía abrazando a la víctima ***** ...”*, es decir, que le apuntaba con un cuchillo en la garganta; lo cierto también es que no quedó corroborado dicha circunstancia, dado que aunque las víctimas con su declaración trataron de favorecer al acusado, lo cierto es que no por ello se debe tomar por cierta la acusación.

No pasa por alto que el testigo *****refirió que al arribar al domicilio de su abuela, vio que estaba su sobrino adentro y que portaba un cuchillo en su mano y que tenía a su abuelita tomada por el cuello con su mano izquierda, al acercarse él más, su sobrino se cambia el cuchillo a su mano derecha, mientras la punta y filo estaban hacia el cuello, sin embargo, su testimonio no se puede corroborar con otro, precisamente porque *****no refirió que su bisnieto la tuviera tomada del cuello apuntándole con un cuchillo, mientras que mediante el ejercicio de evidenciar contradicción, se desprende que los policías *****refirieron que traía un cuchillo en su mano a la altura de la señora *****es decir, éstos en su informe policial homologado, no señalaron que le estuviera apuntando con el cuchillo, menos aún que realizara un acto para realizar un corte o alguna conducta para privarla de la vida.

De ahí que, **no se puede considerar que ***** realizó actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida a una mujer**, dado que no quedó demostrada qué maniobra realizó para privar de la vida a su bisabuela.

Ahora bien, si bien la Representación Social aludió que había *una relación sentimental, afectiva o de confianza con el acusado*, esto, en virtud del parentesco,

lo cierto también es que no quedó demostrado que hubiese antecedentes de violencia en contra de ***** máxime que dichas circunstancias no se desprenden de los hechos por los cuales formuló acusación, es decir, no estableció en la acusación las razones de género que hizo alusión, y en su caso, si no se encuentran en la acusación los hechos precisos, se atenta con la posibilidad de que el acusado se defienda de los mismos, por lo que esta autoridad estima que no pueden considerarse factores que no se hayan precisado en la acusación.

Además de no acreditarse cuáles fueron los actos de ejecución que fueron realizados por el sujeto activo, que eran idóneos y encaminados a privar de la vida a una mujer, tampoco se puede advertir que éstos, es su caso, **no lograron llegar a consumarse por causas propias a la voluntad del activo**, esto es así, toda vez que se desprende que el activo soltó el cuchillo a cambio de un Resistol 5000, lo que también resulta cuestionable para este Tribunal que se pretenda acreditar ese acto como causa externa para un sujeto que supuestamente se propone privar de la vida a otra persona desista de su propósito cuando se le proporcione un pegamento. Debemos partir de que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito y **este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho**, en este caso, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito, la causa ajena externa se convierte en un factor que impide de manera cuantitativa la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o **comportamientos racionalmente indispensables y necesarios** para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en el supuesto en comento, en caso de haberse realizado actos encaminados a la privación de la vida, puede hablarse del posible **desistimiento o arrepentimiento** en la continuidad de la consumación.

Sirve de sustento el criterio orientador con número de registro 2026314, cuyo rubro señala lo siguiente: **“TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA”**.

No pasa desapercibida la declaración de la perito médico *********, quien el día ********* de ********* determinó que ********* presentaba dos lesiones, una en el antebrazo que excedía de la temporalidad en la que podría haberse ocasionado al momento de los hechos, y una en el cuello de origen contuso, la cual, resulta ilógico se realizara con el arma punzocortante, pues esta fue provocada con un objeto de superficie roma, motivo por el cual, no se encuentra demostrada la teoría de la Fiscalía, es decir, que esa lesión se le ocasionó a la víctima con un cuchillo; de tal forma que, también se estima que no se acreditó cómo fue la mecánica para que el activo ocasionara dicha lesión, por lo que tampoco podría tenerse por acreditado el delito de lesiones.

Por tanto, este Tribunal estima **fundados los argumentos de la defensa**, ya que la teoría del caso de la Fiscalía no se encuentra plenamente demostrada, esto, ante la **insuficiencia de pruebas** que corroboren el hecho materia de la acusación.

Bajo este contexto, es que se comparte de la postura de la defensa, dado que se estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, no desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa en cuanto a los ilícitos en comento, aunado a que como ya se dijo, no se desahogaron pruebas de cargo suficientes que acrediten el hecho que se le atribuye al acusado, lo que deja una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE**



C00008145189

CO000081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

No se pasa por alto la tesis aislada 2023058 que al rubro y texto señalan: **TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.**

Que en el caso concreto, cabe hacer mención que no existe prueba alguna que se pudiera interpretar como tal, que permita inferir que el hecho que atribuye la Fiscal sucedió de la forma que lo plasmó en su acusación, puesto que no se realizaron las técnicas de interrogación adecuadas para extraer la información de las víctimas para determinar que efectivamente la mecánica de hechos sucedió como lo planteó la Representación Social.

Aunado a que la tesis que se hace referencia un aspecto trascendente en dicho rubro, consiste en la circunstancia relativa: "siempre que se encuentre un vínculo objetivo con las pruebas restantes", y de la exposición de esa tesis aislada se puede establecer que esos vínculos objetivos mencionados dentro de ese criterio de carácter orientador, señala objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o bien dictámenes periciales de cuya valoración conjunta pueda inferirse más allá de toda duda razonable la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.

Por ende, los testimonios mencionados en párrafos anteriores son insuficientes para poder establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y lesiones**; de ahí que, se estima que estas pruebas desahogadas resultan insuficientes para poder acreditar más allá de toda duda razonable la teoría del caso de la Fiscalía.

Por otra parte, se debe establecer que este modelo de enjuiciamiento penal se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional, y que dicho sistema es regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad y particularmente la inmediación, así de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse única y exclusivamente en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

Como resultado de la explicación dada, en el caso concreto no se venció la presunción de inocencia que prevalece en favor de *****, pues no debe soslayarse que si bien, sobre los gobernados pueden pesar acusaciones sobre la comisión de alguna conducta ilícita, esta debe basarse en un cúmulo probatorio suficiente e idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental se tutela en la Constitución; y ante esas circunstancias, en el caso a estudio es evidente que nos encontramos ante la prueba insuficiente para justificar los hechos materia de la acusación, ya que con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la acusación que realiza la Representación Social en contra del acusado, generando duda razonable en el criterio del suscrito Juzgador sobre la proposición fáctica de la Fiscalía, al no haberse justificado la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, destacando que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Judicial sólo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, en opinión de este Tribunal, la actividad del Ministerio Público supuso una ausencia de investigación efectiva, quien pretendió emprender una función persecutora a partir de prueba no idónea y desarticulada para poder acreditar los hechos que calificó en los tipos penales de trato en este apartado, en franca inobservancia de los principios a que alude la fracción XXIII, del artículo 131 en relación al 130, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente resultan ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página 971; tesis cuyo rubro es: **“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.”**

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales **19** de la Constitución Política del país, así como el **316** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, el procedimiento habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese tenor, **esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público**, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen



C00008145189

CO00081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

En consecuencia, lo que procede es dictar **sentencia absolutoria** a favor de ***** en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 bis 2 Fracciones IV y V, y 331 bis 4, con relación al 31; y **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 Fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

5.2 Delito de Privación Ilegal de la Libertad

El tipo penal de **privación ilegal de la libertad**, se encuentra previsto por el artículo 354 del Código Penal en vigor, el cual señala:

“Artículo 354. Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad.”

Así, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva consisten en:

- a) Que el activo prive de la libertad a la víctima; y
- b) Que el activo tenga carácter de particular.

Elementos que se encuentran acreditados con las declaraciones de las víctimas *****y ***** quienes como ya quedó apuntado en las líneas que anteceden, de sus testimonios se advierte que aunque trataron de beneficiar al acusado con su narración, no obstante, de sus testimonios se desprende que éstas son coincidentes en señalar que *****acudió al domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, aproximadamente a las 2:00 de la mañana del día ***** de ***** , asimismo, que estuvieron sentadas en un sillón, mientras éste caminaba de un lado a otro, incluso la abuela del acusado, la señora *****refirió que permanecieron ahí sentadas porque él les decía que permanecieran sentadas, que ahí estuvieron sentadas, pero que cuando le dijeron que tenían sed fueron a tomar agua, que les permitió ir al baño, que cuando escuchó ruidos en la planta del inmueble, éste le pidió a su abuela que le hablara a su tía para que bajara, sin embargo, dado ésta no bajó, volvió a subir y precisamente cuando *****vuelve a hablarle a su hija, ésta se encerró en su habitación y posteriormente aproximadamente a las 6:00 de la mañana salió por el balcón de su terraza, brincó hacia la casa contigua con la vecina, mientras su madre se quedó con *****esto, porque le pareció más fácil salir por la planta alta y brincar hacia la casa de la vecina que salir por la puerta principal; circunstancia que se estima ilógica, dada la hora en que se brincó a casa de su vecina, así como la condición de la edad de la señora *****no resultaba más fácil salir por la planta alta, aludiendo que sabía que iban a llegar los elementos policiacos, lo que revela su intención de beneficiar al acusado. Mientras que la señora *****señala que se quedó en la planta baja con el acusado, que su hija *****subió a hablarle a su nieta despuesito de las 5:00, y que los policías llegaron como a las 6:15 o 6:30 horas, que éstos llegaron gritando: “déjala salir y abre la puerta”, que él le dijo que lo iban a matar, que él les dijo que se salieran, los policías se salieron, que su bisnieto se encontraba con ella caminando, ella sentada a un ladito, que cuando entraron los policías le dijo *“párese guelita para que la vean que está bien”*, le dijo que no se podía parar porque le dolía su rodilla, que ambos se pararon frente a la ventana y él le ayudó a pararse, que la tenía abrazada frente a la ventana porque la estaba ayudando, que no la tenía

amenazada ni nada, que se le veía una puntita pero no sabía que era lo que traía; lo que administrado con el resto de la prueba, también revela su intención de beneficiar al acusado.

Pues de las declaraciones de *****y *****, concatenadas con el testimonio de las víctimas, en su análisis conjunto e integral, permiten establecer que efectivamente el acusado las tenía privadas de su libertad, dado que no les permitía se fueran a dormir, esto, se demuestra con el testimonio de *****, quien escuchó cuando el acusado les dijo a las víctimas: “síntense, díganle a mi tía que baje”, ella se metió a su habitación y cerró la puerta, porque vio al activo molestó, alterado y enojado, por lo que pidió una unidad al domicilio y le habló a su hermano *****, asimismo refirió que también escuchó cuando su mamá subió y se metió a su recámara, después escuchó a los policías que entraron al domicilio y que le decían a *****que soltaran a su abuela, que él les decía que no le hicieran nada, que si le hacían algo la mataba a ella y se mataba él, le decían que se calmara y que la soltaran, que les decía que fueran a negociar que le llevaran un Resistol 5000 y si no que la mataba y luego se mataba él, ya después escuchó que los policías lo detuvieron, lo que administrado con lo declarado por *****a éste le consta que su sobrino no le permitía salir a su abuela del inmueble, pues escuchó que éste les dijo a los policías que si querían que dejara salir a su abuelita, que le llevaran un bote de Resistor 5000, que le consiguieron el pegamento y fue la forma que él tiró el arma y los oficiales ingresaron a detenerlo, procediendo a sacar a su abuela *****de la casa; lo que permite establecer que el sujeto no les daba la libertad de moverse del área donde se encontraban; lo que se corrobora con el dicho de los primeros respondientes, los elementos de policía *****y ***** son coincidentes en señalar que acudieron al domicilio de las víctimas derivado de un reporte por violencia familiar, que al llegar al lugar se encontraba *****además que en el interior del domicilio estaba *****y éste tenía un cuchillo a la altura de la femenina, por lo que le indicaron que se tranquilizara y tirara el cuchillo, el masculino les dijo que si iba a tirar el cuchillo pero que primero le llevaran un bote del 5000 o si no iba a matar a la señora y después se iba a matar él, lo que coincide con lo que escuchó ***** y a su vez observó *****

Lo anterior, permite llegar a la conclusión que el acusado restringió de su libertad a las pasivos durante aquella madrugada, además que dicha privación fue en contra de la voluntad de éstas, tan es así que la señora *****optó por salir por la planta alta, brincar de un balcón hacia el balcón de su vecina y esperar a que llegara la policía, y por lo que respecta a la señora *****el acusado les dijo a los policías que no la dejaría salir hasta que le dieran un Resistol 5000, lo que evidencia que la privación fue en contra de su voluntad; lo que también se corrobora con los dictámenes en psicología de los peritos *****y *****quienes determinaron que las víctimas presentaban un daño psicológico derivado del evento delictivo, lo que tiene consistencia en lo narrado por las víctimas y lo expuesto por ***** y ***** , así como los elementos policiacos.

De igual forma el elemento relativo a que el activo tenga el carácter de particular, el mismo se encuentra acreditado, toda vez que no existen datos o elementos probatorios que justifiquen que el sujeto activo pertenezca a alguna corporación policiaca, institución de seguridad pública o de procuración de justicia, o bien, que estuviera facultado para privar de su libertad a otro particular, por ende, se demuestra que el activo era particular al ejecutar el hecho delictivo que le atribuye la fiscalía.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **Privación Ilegal de la Libertad**, previsto y sancionado por los artículos 354 y 355 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cometido en perjuicio de *****

5.3 Delitos de Violencia Familiar



C00008145189

CO000081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, encuadra dichos hechos en el delito de **Violencia Familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso c) fracción I y II¹⁵ y 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado.

Elementos que a criterio de la suscrita Juzgadora se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues quedó acreditado el vínculo entre las pasivos y el sujeto activo, dado que como se indicó en líneas anterior, quedó justificado el **parentesco en línea recta ascendente**, esto, con el dicho de las propias víctimas *****y *****así como los testigos *****y *****además de las **actas de nacimiento** incorporadas vía lectura, dado que se acreditó que *****es hijo de ***** , quien es hija de la víctima ***** , y precisamente *****es madre de *****por lo que *****es bisabuela del acusado y *****es abuela de éste.

En cuanto a que con la conducta desplegada por el activo previamente analizada, se demostró que **el sujeto activo realizó una acción que dañó la integridad psicológica de las pasivos**, pues el día *****de *****aproximadamente a las 2:00 de la mañana, *****acudió al domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, que durante ese tiempo les pidió a las víctimas *****que se sentaran mientras él caminaba de un lugar a otro, luego entre las 5:00 y 6:00 de la mañana escuchó ruidos en la planta alta del inmueble y le pide a la señora *****que le diga a su tía *****que baje, por lo que *****se encierra en su cuarto, le habla a la policía y le habla a su hermano *****para que fuera, la señora *****sube a la planta alta para hablarle a su hija, ella no sale y se mete a su cuarto, por el balcón se brinca a la terraza contigua de la casa de la vecina y pide apoyo; mientras la señora ***** se quedó en la planta baja con el acusado, cuando llegó la policía el acusado les dijo a los policías que la dejaría ir si le daban un bote de Resistol 5000, de lo contrario la mataría y después se iba a matar él.

Debiendo precisar, que si bien de la declaración de la perito médico ***** , de desprende que *****presentaba una en el cuello de origen contuso, no fue posible establecer la mecánica de cómo se ocasionó dicha lesión, motivo por el cual, no se encuentra demostrada la teoría de la Fiscalía, ese decir, que esa lesión se le ocasionó a la víctima con un cuchillo; de tal forma que, **no se tiene por acreditada la fracción II** del artículo 287 Bis, esto es, un daño físico.

Lo que como ya se indicó en líneas anteriores, se acreditó con lo declarado por las pasivos en los términos ya expresados anteriormente, aunado a los testimonios de *****y ***** , así como los policías *****y *****quienes intervinieron para que el acusado permitiera salir a la víctima del inmueble; lo que es coincidente con los testimonios de los peritos en psicología *****y *****dado que éstos determinaron que *****presentaban respectivamente un **daño psicológico** derivado de los hechos que motivaron la presente causa penal.

15 "Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.
Cometen el delito de violencia familiar:
... c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado
Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:
I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;..."

Bajo estas consideraciones es que, queda acreditado el delito de **Violencia Familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso c) fracción I y 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

Asimismo, en ambos ilícitos quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en privar de la libertad y en realizar una acción de inferir un daño a una persona que altere su integridad psicológica, como fue anteriormente descrito.

Por lo que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que la conducta se adecua a los al delito de feminicidio, previsto en los artículos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

5.4 Responsabilidad Penal

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra *********, conforme al artículo **39, fracción 16** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que las probanzas

¹⁶ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



C00008145189

CO00081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desahogadas en audiencia de juicio, analizadas de manera libre y lógica tal como se ha expuesto en el apartado de la valoración de la prueba, en apreciación de este Tribunal son también idóneas y pertinentes para acreditar tal extremo, debido a que de las mismas se obtuvieron datos suficientes para comprobar que el acusado *****participó en forma directa y material en la ejecución de tales hechos.

Se puede tener por acreditado dicho extremo, puesto que se toma en consideración lo expuesto por las víctimas ***** así como los testigos ***** y ***** los policías ***** y ***** quedando demostrado que durante la madrugada del día ***** de ***** acudió al domicilio en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, lugar en el que el acusado privó de la libertad a las pasivos, conducta con la que además les ocasionó un daño psicológico.

Precisando que dichas pruebas ya fueron analizadas en los párrafos que anteceden, cuyo valor probatorio se omite transcribir para evitar repeticiones innecesarias, mismas que se estiman aptas, idóneas y suficientes para llegar a la plena convicción por parte de esta autoridad, que el acusado ***** cometió dolosamente y a título de autor material los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad y Violencia Familiar**, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado.

6. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** al considerarlo responsable de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad**, previsto y sancionado por los artículos 354 y 355; y **Violencia Familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso c) fracción I y 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *****; por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dicho injustos penales.

7. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que el Agente del Ministerio Público solicitó se impongan las sanciones previstas en los artículos 355 y 287 Bis 1 del Código Penal. Asimismo, solicitó se ubicara al acusado ***** dentro de los parámetros establecidos en el artículo 47 del código sustantivo en la materia, solicitando se le coloque en un grado de culpabilidad superior al mínimo atendiendo a la vulnerabilidad de las víctimas. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa solicitó se colocara en un grado de culpabilidad mínimo.

Bajo este tenor, se consideran infundados los argumentos de la Fiscalía, dadas que las circunstancias que invoca, precisamente ya fueron analizadas y valoradas para la acreditación de los delitos en comento, sin que de sus argumentos se adviertan circunstancias o pruebas que puedan ser consideradas para agravar tal culpabilidad, por lo que, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado con una sola conducta se violaron varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, por lo tanto, deberán aplicarse las reglas relativas al **concurso ideal o formal de delitos**, que hacen alusión los arábigos 37 y 77 del Código Sustantivo de la materia, pues

Atendiendo a dicha circunstancia, tomando en consideración que el artículo **77** del Código punitivo de la materia, precepto sancionador del concurso de trato, solamente establece que se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de la duración del delito que merezca la mayor, y por lo tanto, no establece pena mínima de prisión, se deberá de imponer la pena de **3 tres días**, conforme lo dispone artículo **48** del citado ordenamiento legal.

Por lo que, considerando que la **pena mínima** para el delito de **violencia familiar** corresponde a una pena de 3 tres años de prisión, y conforme a la regla concursal que se precisó, referente al delito de **privación ilegal de la libertad**, se le agrega una pena de 3 tres días más de prisión.

Resulta una SANCIÓN TOTAL por los delitos de **privación ilegal de la libertad y violencia familiar** en perjuicio de *****a una pena de 3 años, 03 tres días de prisión para el referido sentenciado.

Asimismo, deberá sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Sanción corporal que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva justificada**, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 1 Norte**.

8. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.



C00008145189

CO000081451789

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor de las víctimas ***** , por concepto del tratamiento psicológico que deberá recibir acorde al dicho de la perito en la materia. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa no realizó debate alguno.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ***** , en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo.

El tratamiento psicológico que requieren ***** quedó justificado a través de las respectivas periciales en psicología de los licenciados ***** y ***** , pruebas anteriormente valoradas en las que se estableció que las pasivos requerían tratamiento psicológico, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, por ende, **se dejan a salvo los derechos de las pasivos para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño en favor de las víctimas ***** , consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, acorde a lo que dispone el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

10. Puntos resolutivos.

PRIMERO: No se acreditaron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y lesiones**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por los ilícitos ya referidos dentro de la presente carpeta judicial *****.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a ***** , ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos en mención.

SEGUNDO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****, al considerarlo responsable de cometer los delitos de **privación ilegal de la libertad y violencia familiar**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la misma carpeta judicial.

TERCERO: Se condena a *****, por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **privación ilegal de la libertad y violencia familiar**, a una sanción de **03 tres años y 03 tres días de prisión**; sanción privativa de libertad que se purgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

Asimismo, deberá sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se **condena** al referido sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁷ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **Licenciada Sara Patricia Bazaldúa Piña**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.